RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01796/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc194484570)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc194484571)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc194484572)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc194484573)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc194484574)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc194484575)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc194484576)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 8](#_Toc194484577)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc194484578)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 12](#_Toc194484579)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_Toc194484580)

[SEXTO. Decisión 19](#_Toc194484581)

[R E S U E L V E 20](#_Toc194484582)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **01796/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna**, a la solicitud de acceso a la información pública 00026/CEPANAF/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Dentro de las Misiones de la CEPANAF esta mantener y preservar el equilibrio ecológico, conservando, mejorando e incrementando los recursos naturales y fauna, a través del desarrollo de programas y acciones para reducir el deterioro ambiental. solicito saber cuales fueron las acciones que realizó en 2024 para "cumplir" con ello en el área protegida del nevado de Toluca ¿cual fue el incrementando los recursos naturales y fauna en dicha área así como el informe o documento que lo avale de forma cuantificable? ¿cuales fueron las acciones para reducir el deterioro ambiental y como se puede constatar ello, me entreguen el documento?” (Sic)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número 231C0101000200L-082/2025, del diez de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos y dirigido al Recurrente, por medio del cual precisó que no encontró información referente a lo solicitado.

ii) Oficio número 231C0101000300L-123/2025, del trece de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas y dirigido al Recurrente, en los términos siguientes:

*“…después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, no se cuenta con registro de la información solicitada: toda vez que esta Comisión es la instancia a la que le corresponde formular proyectos y programas relativos a la protección, conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal.*

*Por lo Anterior y en vista que el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no se encuentra bajo la administración de este Organismo, respetuosamente me permito orientarle para que dirija su petición a la Dirección del Área en comento, dependencia encargada de la administración de la misma la cual se encuentra ubicada en Andador Valentín, Gómez Farías 108, CP. 50250 San Felipe Tlalmimilolpan, Estado de México, teléfono 722 1673242, …”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*el la pagina oficial de la cepanaf especifica como misión lo siguiente: " Mantener y preservar el equilibrio ecológico, conservando, mejorando e incrementando los recursos naturales y fauna, a través del desarrollo de programas y acciones para reducir el deterioro ambiental." y en la respuesta que dan dice después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Subdirección, no se cuenta con registro de la información solicitada; toda vez que esta Comisión es la instancia a la que le corresponde formular proyectos y programas relativos a la protección, conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Se niega la información o la información que tienen en la pagina es falsa y engañosa” (Sic.)*

El Recurrente adjuntó la digitalización de un documento en formato Word que contiene una impresión de pantalla de la página de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna en la que se visualiza la Misión, Visión y Objetivo de la Comisión.

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01796/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El cinco de marzo de dos mil veinticinco, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este Instituto el informe justificado por parte del Sujeto Obligado por medio de los documentos siguientes:

i) Oficio número 231C01010000025-0200/2025, del cinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual por medio del cual precisó remitir los diversos 231C0101000002S-0182/2025, 231C0101000200L-0131/2025, 231C0101000002S-0181/2025 y 231C0101000300L-186/2025.

ii) Oficios con números 231C01010000025-0181/2025 y 231C01010000025-0182/2025, del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, suscritos por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigidos a los Servidores Públicos Habilitados de la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas y la Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, mediante los cuales se les solicitó remitir a la Unidad de Transparencia la información requerida.

iii) Oficio número 231C0101000300L-186/2025, del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas, dirigida a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual precisó lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, me permito respetuosamente informarle que el* ***área protegida del nevado de Toluca*** *es un área natural protegida* ***federal*** *por lo que su administración está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) razón por la cual, este Organismo no cuenta con la información solicitada.*

*…” (Sic.)*

iv) Oficio número 231C0101000200L-0131/2025, del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que preció lo siguiente:

*“…*

*En fecha 22 de febrero de 2018 la CEPANAF y la CONANP, firmaron un convenio específico de colaboración con la vigencia al 15 de septiembre de 2023, donde se establece de manera conjunta acciones de colaboración y coordinación para coadyuvar en la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Nevado de Toluca”, para fomentar la conservación y protección de sus ecosistemas, biodiversidad, bienes y servicios ambientales.*

*Por lo anterior le informo a Usted, que desde el año 2024, esta Constitución, solo coadministra la parte informativa de nombre “Las cabañas, sanitarios y casetas de vigilancia”, que se encuentran ubicados en la parte superior de la montaña, orientando al visitante a los senderos que conducen a la Laguna del Sol y la Luna, cabe precisar que, de forma permanente con los guarda parques en turno y en coordinación con elementos de la Policia Estatal de Alta Montaña realizan recorridos de vigilancia; no omitiendo informar que, el Parque de los Venados se encuentra bajo la administración de la CONANP; por su parte cabe resaltar que, el ingreso y salida al Área Natural, lo controla el Ejido Local de San Juan de las Huertas.” (Sic.)*

**d) Vista del Informe Justificado.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista de la persona Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El primero de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción III, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la declaración de inexistencia de la información.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió del área Natural protegida del Nevado de Toluca, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta, de lo siguiente:

1. El incremento de los recursos naturales y fauna, y
2. Las acciones para reducir el deterioro ambiental.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Subdirector de Desarrollo y Control de Parques Recreativos precisó que no encontró información referente a lo solicitado y la Subdirectora de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas precisó que no contaba con registro de la información solicitada toda vez que a la comisión le correspondía formular proyectos y programas relativos a la protección, conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal y el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca no se encontraba bajo la administración de dicho organismo, ante dicha situación, la persona Recurrente se inconformó de la inexistencia de información, al precisar que negaban la información, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción III, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas precisó que el Nevado de Toluca es un Área Natural Protegida federal por lo que su administración está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) razón por la cual, no se contaba con la información solicitada, asimismo, la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos precisó que durante dos mil dieciocho la CEPANAF y la CONANP firmaron un convenio específico de colaboración con vigencia al quince de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se establecía de manera conjunta acciones de colaboración y coordinación en la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Nevado de Toluca”, para fomentar la conservación y protección de sus ecosistemas, biodiversidad, bienes y servicios ambientales, y desde dos mil veinticuatro sólo coadministra la parte informativa las cabañas, sanitarios y casteas de vigilancia.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

En principio, cabe precisar que de conformidad con la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) (consultado en la liga electrónica <https://www.conanp.gob.mx/consejo_asesor/45a/03_Recateg_Nev_de_Tol.pdf>), el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, es una de las Áreas Naturales Protegidas con más antigüedad dentro del territorio mexicano.

Conforme a lo anterior, la página oficial de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (consultada en la liga electrónica <https://cepanaf.edomex.gob.mx/areas_naturales_protegidas>), precisa que las Áreas Naturales Protegidas, son lugares que preservan los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas, así como los ecosistemas frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos y la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y de los servicios ambientales, de los cuales dependemos y formamos parte los seres humanos.

Además, en primero de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que modifica y reforma el estatus del Parque Nacional Nevado de Toluca para convertirse en Área de Protección de Flora y Fauna, con lo cual se abre la posibilidad de que las comunidades participen en proyectos de aprovechamiento.

En ese orden de ideas, la misión de la Comisión, es mantener y preservar el equilibrio ecológico, conservando, mejorando e incrementando los recursos naturales y fauna, a través del desarrollo de programas y acciones para reducir el deterioro ambiental, además, de conformidad con el artículo 3º, fracciones II y V del Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, precisa que la Comisión tiene como objeto desarrollar programas y acciones para reducir el deterioro de los ecosistemas y los recursos naturales en el Estado y organizar, conservar, vigilar, controlar y administrar lo relativo a la utilización y aprovechamiento de las áreas naturales protegidas, reservas, parques y zoológicos.

En ese sentido, los números de registros 212B10300 y 212B10200 del Manual General de Organización de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, precisan que para el despacho de sus atribuciones la Comisión contará con **la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques y Zoológicos**, encargada de integrar y formular planes y programas ecológicos de desarrollo sustentable, así como de reforestación y forestación en los parques y zoológicos, fomentando la plantación de flora para cada región que administre la Comisión, y la **Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas**, encargada de impulsar la elaboración y/o actualización de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de la entidad, mantener actualizada el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de México, así como dar seguimiento al programa operativo en Áreas Naturales Protegidas de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión de la persona Recurrente es obtener del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. El incremento de los recursos naturales y fauna, y
2. Las acciones para reducir el deterioro ambiental.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos y la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información a las áreas competentes para conocer de lo peticionado.

Ahora bien, en respuesta la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos precisó que no encontró in formación referente a lo solicitado, mientras que la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas refirió que no contaba con registros de la información solicitada toda vez que a la Comisión le correspondía formular proyectos y programas relativos a la conservación y restauración de las Áreas Naturales Protegidas de carácter Estatal, por lo que el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca no se encontraba bajo la administración de dicho organismo, esto es aludió que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, vigente a la fecha de la solicitud, establece que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia; lo cual aconteció, pues señaló que no obraba la información solicitada, pues el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, no era administrado por el Sujeto Obligado y por lo tanto, no realizaba acciones dentro de este.

Situación que se robusteció, durante la sustanciación del Medio de Impugnación, pues la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas precisó que el Nevado era un área natural protegida federal por lo que su administración está a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), razón por la cual la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna no cuenta con la información solicitada.

Además, la Subdirección de Desarrollo y Control de Parques Recreativos refirió que el veintidós de febrero de dos mil dieciocho la CEPANAF y la CONANP firmaron un convenio específico de colaboración con vigencia al quince de septiembre de dos mil veintitrés, donde se establecía de manera conjunta acciones de colaboración y coordinación para coadyuvar en la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna “Nevado de Toluca”, para fomentar la conservación y protección de sus ecosistemas, biodiversidad, bienes y servicios ambientales, sin embargo, toda vez que concluyo ya no tenía injerencia en el Parque y por lo tanto, tampoco contaba con la información solicitada.

Así, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado comunicó que no contaba con la información relativa al Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pues no era administrado por este durante el periodo solicitado; además, este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y las cuentas oficiales de las redes sociales del Sujeto Obligado y no se localizó información relativa a la existencia de dichas acciones y/o programas en el Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca.

Lo anterior, toma relevancia pues la pretensión del ahora Recurrente es obtener información del Área de Protección de Flora y Fauna Nevado de Toluca del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual se traduce al periodo donde ya no estaba vigente el convenio de colaboración celebrado entre la CEPANAF y la CONANP.

Además, se robustece pues conforme a la Ubicación de las Áreas Naturales protegidas dentro del Estado de México de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (consultada en la liga electrónica <https://cepanaf.edomex.gob.mx/ubicacion_areas_naturales_protegidas>), se logra vislumbrar que el “Nevado de Toluca” corresponde a Áreas Naturales Protegidas Federales, tal como se muestra a continuación:



De tal circunstancia, se concluye que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la unidad administrativa competente, y esta comunicó que no se contaba con lo requerido, lo cual da pauta la inexistencia de la información.

De tal circunstancia, se considera que desde respuesta la Subdirección de Atención y Gestión de Áreas Naturales Protegidas comunicó que no contaba con la información solicitada toda vez que únicamente le correspondía formular proyectos y programas de protección, conservación y restauración de Áreas Naturales Protegidas de carácter estatal, lo cual da como resultado que el agravio sea **INFUNDADO.**

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le da la razón, pues desde respuesta el Sujeto Obligado precisó las razones por las cuales no contaba con la información solicitada. La labor de este Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio00026/CEPANAF/IP/2025, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por la persona Recurrente, en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente Resolución, al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente, la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.